

Expte.

DI-2209/2016-3

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA**

SUGERENCIA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16 de agosto de 2016 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Las molestias a los vecinos causadas por una carpa ubicada en la Avenida Ramón y Cajal de esa ciudad durante las Fiestas de San Roque. Señala el escrito de queja que dicha instalación funciona durante cinco días generando ruido con un volumen que supera el máximo permitido hasta las 7.00 am. Por ello, se solicita que ese Consistorio adopte alguna medida que permita facilitar el descanso de los vecinos afectados.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 17 de agosto de 2016 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Calatayud la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Calatayud emitió informe que remitió a esta Institución, cuyo contenido literal es el que sigue:

“De conformidad con lo interesado en el expediente

referenciado, adjunto remito copia de la licencia de instalación de la Peña El Cachirulo, durante las pasadas fiestas de San Roque en la que constan las condiciones (fechas, horarios, etc.) del ejercicio de la actividad.

Debemos añadir que no es fácil armonizar el disfrute de los peñistas con el desarrollo de la vida cotidiana, incluido el descanso nocturno, y a pesar de que desde el Ayuntamiento se intenta (se limpian las calles diariamente, se controlan los horarios de apertura, se condiciona la licencia, etc.) no siempre se consigue.”

Junto al anterior oficio se adjuntaba copia de la siguiente resolución de dicha Alcaldía, del siguiente tenor literal:

“Asunto: Licencia instalación local no permanente Peña San Roque. Peña El Cachirulo:

Visto el informe,

Considerando lo dispuesto en la Ley 1112005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en Aragón así como el Decreto 1612014 de 4 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias y en la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

En su virtud y considerando las atribuciones que me otorga la legislación vigente.

Visto el informe remitido por la Inspección Técnica Municipal.

DECRETO:

1º.- Autorizar a la Peña El Cachirulo para llevar a cabo en el local sito en C/ Coral Bilbilitana las actividades recreativas y espectáculos programados por dicha peña durante las fiestas de San Roque a celebrar el día 6 de agosto y entre el 12 y el 16 de agosto, ambos

inclusive.

2º.- El aforo máximo permitido del local será de 3.532 personas.

3º.- Las entradas a los espectáculos musicales, en su caso, se expedirán en las taquillas del local, debiendo figurar el precio en un cartel fijado al efecto.

4º.- Las actividades recreativas (almuerzos, comidas, cenas, juegos, etc.) son aptas para todas las edades.

5º.- La celebración de los espectáculos musicales programados a partir de las 24,00 deberán garantizar las medidas sobre la protección de menores contempladas en el art. 32,1,b) modificado de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre reguladora de los espectáculos públicos en Aragón y en el art. 9 del Decreto 16/2014, de 4 de febrero, del Gobierno de Aragón.

6º.- Los dispositivos sanitarios son los instalados por el Ayuntamiento en las inmediaciones del local.

7º.- La celebración de espectáculos musicales nocturnos se controlará, en virtud del aforo máximo permitido, mediante 10 personas de admisión debidamente acreditadas.

8º.- La subvención pendiente de entrega a Interpeñas se aplicará a la fianza establecida en el artº 8 del Decreto 16/2014 de 4 de febrero del Gobierno de Aragón.

9º.- El límite horario de finalización de las verbenas y la emisión de música será el siguiente:

-Día 6 de agosto: Verbena Peñista del Año: Hasta las 4,30 horas con media hora más para el desalojo de los asistentes, durante la cual no se servirán bebidas ni habrá música.

-Día 12 de agosto: Verbena inauguración locales: Hasta las 5 horas.

-Días 13, 14 y 15 de agosto: Verbenas hasta las 7,00 horas (No se volverá a poner música hasta las 17 horas).

-Días 16 de agosto: Verbena hasta las 5,00 horas.

10º.- No está permitido el acceso al recinto con ningún tipo de bebida. Está asimismo prohibida la entrada con cualquier objeto que se considere peligroso, tales como vidrios, botellas, botes, armas blancas, punteros láser etc.

11º.- Notificar la presente resolución a los interesados y comunicarla al Centro de Emergencias 112 SOS Aragón y a la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza”.

Atendiendo al contenido de este Informe, esta Institución se dirigió de nuevo al Consistorio con la finalidad de que informara si la carpa a la que se hace alusión en la queja es de titularidad municipal o privada. El Ayuntamiento de Calatayud, en un nuevo Informe, aclaró lo siguiente:

“De conformidad con lo interesado en el expediente referenciado, se INFORMA:

Que el Ayuntamiento suscribió un convenio con el propietario del solar para instalar una carpa y celebrar eventos durante las fiestas patronales de septiembre así como otros actos de interés general, avisándolo con la antelación necesaria.

Se acompaña copia del convenio y del acuerdo de aprobación de la Junta de Gobierno Local.

Que el propietario, por su parte, autoriza a la PEÑA EL CACHIRULO para utilizar dicho espacio durante las fiestas de SAN ROQUE. Que el solar de constante referencia (y el contiguo) han venido utilizándose por las peñas sanroqueras ininterrumpidamente durante más de quince años.”

Junto con el precitado Informe se adjuntaba fotocopia del Convenio suscrito por el Ayuntamiento y la sociedad propietaria del solar; en la

primera de las Estipulaciones de dicho Convenio y bajo el epígrafe “Objeto”, se establece:

“-El Ayuntamiento instalará una carpa para el desarrollo de las actividades de interés general a desarrollar en el espacio objeto del presente Convenio, la cual tendrá carácter desmontable de forma que, finalizada la vigencia del convenio, podrá trasladarse.

.....”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente no es otro que los ruidos y molestias causadas por la utilización de una carpa ubicada en un solar cercano a la Avenida Ramón y Cajal, en pleno casco urbano de Calatayud, durante las fiestas patronales de agosto y también de septiembre.

Esta Institución es consciente de la necesidad de actuar con mayor flexibilidad durante las fiestas patronales de gran raigambre cultural y social, no resultando siempre fácil a las administraciones responsables conciliar los diferentes derechos e intereses de los ciudadanos en el desarrollo de su tiempo de ocio y en las celebraciones lúdicas colectivas.

Ya el Ayuntamiento de Calatayud, en su contestación, adelanta la dificultad de armonizar *“el disfrute de los peñistas con el desarrollo de la vida cotidiana, incluido el descanso nocturno”* admitiendo expresamente el horario de cierre al que se alude en la queja y además adjunta a su oficio de respuesta, como hemos visto en los

antecedentes de esta sugerencia, la resolución de la Alcaldía autorizando la licencia de la instalación de la carpa a la Peña El Cachirulo. En dicha resolución se establece el horario de finalización de las verbenas y la emisión de música que, para mayor claridad, se reproduce a continuación:

“-Día 6 de agosto: Verbena Peñista del Año: Hasta las 4,30 horas con media hora más para el desalojo de los asistentes, durante la cual no se servirán bebidas ni habrá música.

-Día 12 de agosto: Verbena inauguración locales: Hasta las 5 horas.

-Días 13, 14 y 15 de agosto: Verbenas hasta las 7,00 horas (No se volverá a poner música hasta las 17 horas).

-Días 16 de agosto: Verbena hasta las 5,00 horas.” (El subrayado es nuestro).

Expuestas las premisas fácticas, debemos acudir a la normativa vigente que es de aplicación a este supuesto.

TERCERO.- En la Exposición de Motivos de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se recoge la voluntad del legislador aragonés de incidir no sólo en la regulación del establecimiento de unas medidas de seguridad que preserven la integridad de las personas en el desarrollo del ocio, sino, también, en garantizar el derecho al descanso de esas personas. Así, se argumenta que:

“...no cabe olvidar la presencia de otros intereses públicos necesitados de protección, conforme al principio constitucional que ordena a los poderes públicos facilitar la adecuada utilización del ocio (artículo 43.3 de la Constitución). Las garantías de salubridad e higiene, la protección del medio ambiente...el derecho al descanso, la protección de la infancia y de la juventud son otros tantos objetivos que han de ser asegurados a través de una nueva regulación de los espectáculos públicos”. (El subrayado es nuestro).

La protección del derecho al descanso tiene su encaje constitucional en el artículo 43 de la Carta magna, el cual reconoce el derecho a la protección de la salud. Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de ese derecho se han desarrollado en Aragón no sólo en la Ley precitada sino, también, en la Ley 7/2010 de 18 de noviembre, de Contaminación Acústica de Aragón y en el Decreto 16/2014 de 4 de febrero que regula la Celebración de Espectáculos y Actividades Recreativas Ocasionales y Extraordinarias, conformando estos tres textos legales, el marco jurídico de aplicación al presente caso.

En el artículo 1 de la Ley de Contaminación Acústica de Aragón se expone el objeto y la finalidad de la misma de la siguiente forma:

“1.-Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.

2.-La presente ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”. (El subrayado es nuestro).

CUARTO.- La fundamentación de los textos normativos de aplicación a este supuesto descansa, por tanto, en la obligación de garantizar el derecho a la salud por parte de los poderes públicos por medio de la regulación de las actividades de ocio y, en particular, mediante la regulación de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. El legislador no ha querido que esta garantía sea un concepto teórico, sino que, para su real y efectivo cumplimiento en la vida cotidiana ha articulado mecanismos de prevención, de vigilancia y sancionadores y ha definido las competencias de las diferentes administraciones obligadas a cumplir esas tareas de prevención, de vigilancia y de policía sancionadora.

Pues bien, atendiendo a que el establecimiento público en el que se emiten los ruidos aludidos en la queja es una carpa

desmontable utilizada en determinadas ocasiones y por un tiempo determinado, debe puntualizarse que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y 1 del Decreto 16/2014 de 4 de febrero que regula la Celebración de Espectáculos y Actividades Recreativas Ocasionales y Extraordinarias, el uso de ese tipo de estructura eventual, desmontable o portátil, queda regulado por ambos textos legales y sus disposiciones le son de directa aplicación; y así se dispone en el primero de los preceptos mencionados que indica:

“El objeto de esta Ley es regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, de modo habitual u ocasional”.

La consecuencia de ello es que todo el catálogo de condiciones, requisitos y prohibiciones y sus correspondientes efectos sancionadores contemplados en dichos textos normativos, también son de aplicación al supuesto que nos ocupa; así, y bajo el epígrafe *“Condiciones técnicas”* establecidas en el artículo 6.1 y 6.2.e de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, se tipifican los requisitos que deben reunir los establecimientos públicos, aun los desmontables o portátiles, como las carpas, disponiendo:

“1.- Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros, en especial, cumplir con aquéllas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido.

.....

2.- Las anteriores condiciones deberán comprender necesariamente, entre otras, las siguientes materias:

....

e) Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a

terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido".
(El subrayado es nuestro).

Y, de forma más específica, el artículo 5 e) del Decreto 16/2014 de 4 de febrero que regula la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias, establece la necesidad de adjuntar, junto a la solicitud de autorización a presentar ante la Administración competente, el certificado suscrito por técnico competente en el que se acompañe (entre otros) el listado de *"las medidas de aislamiento acústico suficientes para garantizar que no se producirán molestias a las personas que residen en la proximidad del evento"*.

La interpretación de los anteriores preceptos no puede llevar a la duda: los establecimientos, aun los desmontables como las carpas deben, por imperativo legal, cumplir con las condiciones necesarias de insonorización para evitar molestias a las personas. Por ello, siendo la carpa desmontable de titularidad municipal, el Ayuntamiento titular de la misma viene obligado a adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que las emisiones de ruidos que se produzcan en su interior traspasen el recinto causando molestias a las personas que, en el ejercicio de su libertad, están descansando mientras otras, en el ejercicio de la suya, disfrutan de su tiempo de ocio.

Y, precisamente, el motivo principal de la queja es la emisión de ruidos por causa de una deficiente insonorización de la carpa en un horario amplio que, durante cinco días seguidos se desarrolla hasta las cinco de la mañana (dos días, 12 y 16 de agosto) y hasta las siete de la mañana (tres días, 13,14 y 15 de agosto).

Una de las posibles soluciones a la cuestión planteada podría ser la ubicación de la carpa en otro solar de la localidad que estuviera más alejado de la zona residencial, evitando así las molestias a posibles residentes. Si esta opción no fuere posible, deberían estudiarse otras que paliaren los problemas que la inmisión de ruidos produce .

Así, y para el supuesto de que no fuera posible otra ubicación de la carpa, ha de señalarse que, si el establecimiento público no cumple las condiciones de salubridad, higiene y acústica a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, parece razonable

adoptar las medidas que procedan para que, hasta en tanto no se proceda a su necesaria insonorización, las emisiones de ruidos que se produzcan se hagan a una intensidad no molesta para los vecinos y en unos horarios que respeten, al menos, el descanso nocturno.

A propósito de ello, debemos aludir a las competencias de los municipios en esta cuestión; como se exponía en párrafos anteriores, tras la regulación de las condiciones, autorizaciones, seguros y demás requisitos básicos y premisas para el buen desarrollo de las actividades y espectáculos públicos, en el mismo capítulo de la ley 11/2005 de 28 de diciembre se determinan las competencias autonómicas y las municipales en esta materia. Respecto de estas últimas, -recogidas en el artículo 10-, y por lo que respecta a este caso, merecen destacarse las siguientes, que se configuran como los mecanismos de vigilancia y sancionadores a los que se hacía referencia anteriormente:

“Competencias municipales

Corresponde a los municipios, de conformidad con lo establecido en esta Ley:

.....

f) Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos dentro de los límites establecidos en esta Ley.

.....

i) Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”.

Este precepto se complementa, entre otros, con el artículo 15.1 del mismo texto legal que, bajo el epígrafe *Autorizaciones municipales de espectáculos y actividades*, atribuye al Municipio la siguiente competencia:

“1.- Corresponde a los municipios la competencia para conceder las autorizaciones para los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:

a) Los espectáculos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y verbenas populares, requieran o no de la utilización de la vía pública”.

Así, una vez concedida por un Ayuntamiento la autorización prevista en el artículo anteriormente invocado, dos son las competencias municipales que merecen una valoración más detenida por lo que a este caso respecta: el establecimiento de los horarios de apertura y cierre dentro de los límites legalmente establecidos y las funciones ordinarias de policía.

Comenzando por esta última competencia, cual es la función ordinaria de policía, debe sugerirse al Ayuntamiento de Calatayud que lleve a cabo las actuaciones oportunas de medición técnica del nivel de ruido emitido por las actividades realizadas en la carpa municipal durante las fiestas en ella celebradas, a poder ser con carácter previo a la celebración de las actuaciones, colocando en su caso limitadores de sonido. y, tras los resultados que se obtuvieren, proceder en consecuencia.

Por último, aún debe analizarse una cuestión no menos importante que las anteriores y a la que ya se ha hecho mención: el horario del cese de la actividad festiva y cierre de la carpa, horario cuyo establecimiento le compete al municipio, ex artículo 10 f de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre.

Los límites horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos se regulan en el artículo 34.1 de la ley precitada, cuya redacción literal es la siguiente:

“a) El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el de cierre, el de la una y treinta minutos de la madrugada.

b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce del mediodía.

c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.

d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.

e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.”

En el precepto siguiente,- artículo 35-, de forma más pormenorizada, se recogen disposiciones relativas a la competencia municipal sobre horarios, atribuyendo a los Ayuntamientos el establecimiento del horario de apertura y cierre, previo trámite de información pública; en su párrafo tercero, se incluyen los extremos que los municipios deberán tener en cuenta para dicha fijación cuales son:

“.....tipo de establecimiento público, estación del año, distinción entre días laborables y vísperas de festivos o festivos, niveles acústicos en celebraciones al aire libre y condiciones de insonorización en locales cerrados, emplazamiento en zonas residenciales y no residenciales urbanas y en las cercanías de hospitales o residencias de ancianos”. (El subrayado es nuestro).

Consta en el expediente cuáles han sido todos los horarios de cierre en todas y cada una de las celebraciones que han tenido lugar en la carpa municipal durante las fiestas de San Roque: hasta las cinco de la mañana los días 12 y 16 de agosto y hasta las siete de la mañana los días 13, 14 y 15 de agosto, esto es, cinco días seguidos de amplio horario. Dicho horario respeta la normativa establecida, de acuerdo con los preceptos anteriormente citados. No obstante, al respecto, han de destacarse tres circunstancias que deberían tomarse en consideración para fijar los límites horarios: que las condiciones de insonorización de la carpa están resultando insuficientes, que la misma está emplazada muy cerca de algunas viviendas vecinales, en pleno casco urbano y que este amplio horario de cierre se prorroga durante cinco días seguidos, lo cual

resulta perturbador para los residentes en las inmediaciones.

Atendiendo a estas circunstancias, entendemos conveniente recordar la importancia de la labor pedagógica que debieran realizar los Ayuntamientos dando ejemplo en el cumplimiento de las normas y aplicando éstas de forma que se garanticen los derechos de las personas, apuntándose como posible solución la reducción del nivel de emisión de ruido, solución inmediata y que no requiere inversión alguna y una posible limitación horaria, pues concurren en este supuesto dos circunstancias que así parecen aconsejarla.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

SUGERENCIA:

Al Ayuntamiento de Calatayud, de acuerdo con las competencias que le atribuye la normativa vigente:

-Que se valore la posibilidad de ubicar la carpa en otro solar de la localidad que estuviere más alejado de la zona residencial, evitando así las molestias a posibles residentes.

Para el supuesto de que esta opción no fuere posible:

- Que se proceda a adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que las emisiones de ruidos que se produzcan en el interior de la Carpa municipal (ubicada durante las fiestas de San Roque en el solar sin edificar de 1.800 metros cuadrados que integra la unidad de ejecución Agustina Simón 3 del PERI del CHA, sector sur, con entradas por la calle Coral Bilbilitana y Plaza de Darío Pérez), traspasen el recinto causando molestias a las personas que, en el ejercicio de su libertad, están descansando mientras otras, en el ejercicio de la suya, disfrutan de su tiempo de ocio.

- Que se cumpla la función ordinaria de policía llevando a cabo las actuaciones oportunas de medición técnica del nivel de ruido emitido por las actividades realizadas en dicha carpa municipal durante las fiestas en ella celebradas, a poder ser con carácter previo a la celebración de las actuaciones, colocando en su caso limitadores de sonido; y, tras los resultados que se obtuvieren, proceder en consecuencia.

- Que, en su caso, se den las órdenes oportunas para reducir el nivel de emisión de ruido, (solución inmediata y que no requiere inversión alguna) y para establecer una posible limitación horaria, pues concurren en este supuesto circunstancias que así parecen aconsejarla.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes, me comunique se acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que fundamente su negativa.

Zaragoza, a 29 de diciembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE